

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

INTERLOCUTORIO No. 351

Quibdó, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** EXPEDIENTE NÚMERO 27001-23-31-000-2019-00054-00  
**MEDIO DE CONTROL:** ELECTORAL-CAUSAL OBJETIVA  
**ACTOR:** LUCIO ASPRILLA PALACIOS  
**CONTRA:** EDILFREDO MACHADO VALENCIA  
(ALCALDE BOJAYÁ)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. NORMA MORENO MOSQUERA**

Subsanada la demanda dentro de la oportunidad legal, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada, por el señor **LUCIO ASPRILLA PALACIOS** en contra del acto que declaró electo al señor **EDILFREDO MACHADO VALENCIA** como Alcalde del Municipio de Bojayá.

**I. ANTECEDENTES**

1. En ejercicio de la acción de nulidad electoral la parte actora presentó demanda con el objeto de que se declare la nulidad de la elección del Alcalde electo del Municipio de Bojayá período constitucional 2020 - 2023, con las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA:** Que se declare la nulidad del acta de Escrutinio o formulario E – 26AL, acta general de escrutinio de los votos depositados para la alcaldía Municipal de BOJAYÁ – CHOCÓ, en todo el territorio municipal de Bojayá – Chocó en las elecciones de autoridades locales realizadas el 27 de octubre de 2019, para la elección de alcalde municipal de Bojayá – Chocó, para el período constitucional 2020 – 2023.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior declaratoria de nulidad, se declare la nulidad del acta expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Bojayá – Chocó el día 31 de octubre de 2019, correspondiente a la declaratoria de la elección del alcalde municipal de Bojayá – Chocó, en las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, período constitucional 2020 – 2023.

**TERCERA:** Como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidades, se declare la nulidad y cancelación de la credencial expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Bojayá – Chocó al señor EDILFREDO MACHADO VALENCIA, como alcalde municipal de Bojayá – Choco para el período constitucional 2020 – 2023.

**CUARTA:** Que se ordene la exclusión de los votos depositados en las mesas del puesto de votación del corregimiento de LA LOMA, en el río Bojayá, y de los corregimientos de LA BOBA y SAN JOSÉ, y se ordene la realización de NUEVOS ESCRUTINIOS.

**QUINTA** Que se hagan las declaraciones que correspondan según los nuevos escrutinios y se expidan las respectivas credenciales.

**SEXTA** Que se ordene lo que en Derecho corresponda”.

**2.** Como fundamentos fácticos, la demanda planteó los siguientes:

**2.1.** El 27 de octubre s 2019, se realizaron las elecciones de autoridades locales y regionales para el período constitucional 2020 - 2023.

**2.2.** La Alcaldía Municipal de BOJAYÁ-CHOCÓ, suscribió un contrato con el Señor JOSE ADAN PALACIOS ASPRILLA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.807.196, (operador), cuyo objeto es el traslado de las autoridades electorales, y el transporte del material electoral para las elecciones de autoridades locales programadas para el día 27 de octubre del 2019.

**2.3.** El contratista subcontrató estos servicios con el Señor YEMINSON CAÑOLA PALACIOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.079.290.131, (transportador) quien cumplió a cabalidad con el objeto del contrato, cubriendo las zonas estipuladas en el mismo, especialmente el radio de acción del RIO BOJAYÁ, sin embargo dichas diligencias no se realizaron con el personal y material electoral del puesto de votación ubicado en el corregimiento de LA LOMA, donde se instalaron mesas de votación, por las siguientes razones:

**2.3.1.** El personal designado por la Registraduría (Delegados y Jurados), se negó a transportarse de regreso, en las embarcaciones contratadas y destinadas oficialmente para el transporte del personal, y sin explicación alguna abordaron una embarcación desconocida.

**2.3.2.** Los encargados del material electoral, se negaron a transportarlo en la embarcación contratada y designada para tal fin y de manera inexplicable lo hicieron en una embarcación del Señor EBERTO UNFRIED MACHADO, quien es sobrino del candidato declarado electo. Este material llegó a la cabecera municipal, con un retraso de más de 3 horas con relación a la zona más apartada y entregado por un particular quien no hace parte de las autoridades electorales ni del personal designado por la Registraduría para el cabal cumplimiento de las actividades electorales.

**2.4.** Los formularios E-14, de la mesa de votación del corregimiento de San José aparecen firmados sólo por dos de los jurados de votación.

**2.5.** Las elecciones en la mesa de votación del corregimiento de la Boba, se realizaron sin los formularios E-11.

**2.6.** La Comisión escrutadora municipal, declaró electo alcalde de BOJAYÁ-CHOCÓ período 2020-2023, al ciudadano EDILFREDO MACHADO, mediante Acto Administrativo fechado 2019-11-31.

**2.7.** Según lo manifestado por el Señor ARSENIO CHAMORRO BECHECHE, mediante declaración extraproceso, el Señor EDILFREDO MACHADO VALENCIA, incurrió en compra de votos para hacerse elegir, ya que el Señor DIMAS PALACIOS, candidato al Concejo, se dedicó a comprar votos para varios candidatos, entre ellos, el hoy demandado.

**2.8.** La elección del Señor EDILFREDO MACHADO, está inmersa en las causales de NULIDAD ELECTORAL de que trata el artículo 137 y los numerales 2º y 3º del artículo 275 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por cuanto: i) la declaración de la elección y expedición de la credencial se realizó con violación a las normas en que debe fundarse y en forma irregular ii) Se ejerció sabotaje sobre el material electoral y contra los sistemas de votación, información, transmisión y consolidación de los resultados de las elecciones, iii) los documentos electorales contienen datos contrarios a la verdad y fueron alterados con el propósito de modificar los resultados electorales”.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Admisión de la demanda

Habida cuenta que se reúnen los requisitos contemplados en los artículos 162, 163 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.); por haberse instaurado dentro del término exigido en el literal a) del numeral 2º del artículo 164 del mismo estatuto y por ser competente el Tribunal para conocer del proceso en única instancia, toda vez que la demanda recae sobre el acto de elección del alcalde de un municipio con menos de 70.000 habitantes (pues conforme a la página web del DANE, se tiene, que el Municipio de Bojayá, cuenta con una población de 11.930) de conformidad con el artículo 151 numeral 9 del CPACA.

En efecto:

1. Caducidad de la Acción: la demanda fue oportuna, en tanto que la elección fue declarada el 31 de octubre de 2019 (fl.95). Por otra parte, la demanda se presentó el 13 de diciembre de 2019 (fl. 1 y 84), es decir, al día 29 de los 30 que prevé el artículo 164 numeral 2 literal a) del C.P.A.C.A.

2. Presupuestos formales de la demanda: incoada por conducto de apoderado judicial; con pretensión y acto administrativo electoral perfectamente individualizado, con identificación concreta de las partes con sus respectivas direcciones para notificación; la *causa petendi* recae sobre la nulidad del formulario E – 26 ALC (fl. 95 - 96), acto administrativo declaratorio de la elección, lo cual basta para considerar adecuada a derecho la demanda.

3. Del mismo modo dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en lo pertinente, en concordancia con lo ordenado en auto.

La demanda así mismo presenta en forma separada sus fundamentos fácticos determinados; contiene el capítulo de normas violadas con su correspondiente concepto de violación y en aparte independiente las pruebas y anexos.

Huelga aclarar que no se requiere agotamiento de requisito de procedibilidad, por cuanto el numeral sexto del artículo 161 del CPACA, fue declarado inexecutable mediante la sentencia C – 283 – 17, del 3 de mayo de 2017. De acuerdo con las circunstancias expuestas, se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 163 y 164 numeral 2º literal a) del C.P.A.C.A.

Por las anteriores razones y con fundamento en los artículos 231, 276 y 277 del C.P.A.C.A. el Tribunal Contencioso Administrativo Oral del Chocó,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de nulidad electoral promovida por Lucio Asprilla Palacios contra el acto que declaró la elección del señor **EDILFREDO MACHADO VALENCIA** como Alcalde Municipal de Bojayá, contenido en el Formulario E – 26 ALC del 31 de octubre de 2019, proferido por la Comisión Escrutadora de dicha municipalidad. En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **NOTIFIQUESE** personalmente al demandado señor **EDILFREDO MACHADO VALENCIA**, la notificación se surtirá conforme a las reglas estipuladas en el artículo 277 del C.P.A.C.A.
2. Otorgar el término de quince (15) días, para que la parte demandada y el Ministerio Público contesten la demanda, propongan excepciones y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.
3. **NOTIFIQUESE** personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del CPACA.
4. Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, y el traslado o los términos que conceda el auto sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según sea el caso (literal f, num. 1º art. 277 y 279 del CPACA).
5. **NOTIFIQUESE** personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, como lo dispone el numeral 3º del artículo 277 del CPACA.
6. **NOTIFIQUESE** por estado al actor Lucio Asprilla Palacios (num. 4º art. 277 del CPACA).
7. **INFORMESE**, mediante el sitio web del Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, a la comunidad la existencia de este proceso (num. 5 art. 277 CPACA).
8. Téngase al Dr. EDINSON BIOSCAR RUÍZ VALENCIA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible a folio 46 del expediente.
9. Al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta Corporación, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.
- 10 Una vez surtidas todas las notificaciones y corrido traslado de las excepciones, si las presentaren, retorne en forma inmediata el proceso a Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**NORMA MORENO MOSQUERA**

Magistrada